



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 686-2023
LIMA**

Nula la sentencia e insubsistente la acusación fiscal

Sumilla. El deber de motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por ello, los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹, de aquí la obligación del juez de que las decisiones que emitan han de ser fundadas en derecho² y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Álvaro Felipe Mejía Mercado** (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional N.º 418-2021/Lima, del 13 de abril de 2022³) contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (foja 632), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 536), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones culposas agravadas**, en perjuicio de Teodora Tunqui de Jancco; por el delito de exposición a peligro o abandono de persona en peligro – **omisión de socorro y exposición al peligro** en agravio Teodora Tunqui de Jancco y por el delito contra la Administración de Justicia, contra la función jurisdiccional, **fuga del lugar del accidente de tránsito**, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial y como tal, se le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.

² ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

³ Expediente 0139-2017-2-1832-JR-PE-01, en copia certifica a foja 144.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 686-2023
LIMA**

efectiva; e inhabilitación de la licencia de conducir por el plazo de cuatro años; se **fijó** en la suma de S/15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado conjuntamente con el tercero civilmente responsable María Isabel Quiroz Valverde, a favor de la agraviada; se **fijó** en la suma de S/ 1500.00 (mil quinientos soles) el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado – Poder Judicial y se impuso al sentenciado el pago de noventa días-multa a razón de 20% de su haber diario la misma que deberá pagar a favor del agraviado el Estado.

De conformidad en parte con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 475), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

Se le imputa a Álvaro Felipe Mejía Mercado, que con fecha nueve de junio de dos mil quince a las 21:45 horas aproximadamente, conducía el vehículo de placa B3B-201 por la cuadra 5 de la avenida Nicolás Dueñas - Cercado de Lima, en circunstancias que la agraviada Teodora Tunqui de Jancco cruzaba la referida avenida en sentido de Este a Oeste, para lo cual hizo uso correcto del cruce peatonal; no obstante, el procesado sobrepasó en medio de las líneas del paso peatonal y al observar que el semáforo encendió luz roja, procedió a retroceder e impactó contra Teodora Tunqui de Jancco con el parachoque posterior del vehículo, derribándola al pavimento; seguidamente, cambio la luz del semáforo a verde y



optó el mencionado por darse a la fuga con dirección hacia la avenida Perú y dejó con serias lesiones de consideración a la agraviada, la misma que fue auxiliada por personal policial y trasladada al Hospital Nacional "Arzobispo Loayza" y posteriormente a la Clínica Camilo; con diagnóstico inicial de "Fractura compleja de muñeca derecha" y diagnóstico final de "Fractura conminuta radio distal con fractura de la apófisis estiloides cubital de la muñeca derecha, es operada y se realiza fijación externa y ligamento taxis con el fijador externo", conforme se anotó en el Certificado Médico Legal 036565-PF-AR (10 días de atención facultativa por 60 días de incapacidad médico legal a foja 41).

Accidente que se habría producido debido a la conducta imprudente del imputado que constituyó el factor determinante al haber sobrepasado en medio del paso peatonal e irresponsablemente retroceder por enfrentar el semáforo en luz roja, sin percatarse que la peatona cruzaba por la parte posterior de su vehículo, impactando con el parachoque posterior de su vehículo contra la peatona y darse a la fuga.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración por el delito de lesiones culposas agravadas regulado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal; por el delito de omisión de socorro y exposición al peligro, regulado en el artículo 126 del mismo cuerpo legal y por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito, regulado en el artículo 408 del mencionado código.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. El procesado **Álvaro Felipe Mejía Mercado** en su recurso de nulidad formalizado por escrito del tres de mayo de dos mil veintiuno (foja 706), postuló como agravios, en lo pertinente al presente análisis, que:



- 3.1.** La Sala Superior no atendió los hechos agravios expuestos en el recurso de apelación; a pesar que la defensa fundamentó que la omisión de visualización y valoración del CD que obra en autos, contravendría al esclarecimiento de los hechos, esto es determinar que el vehículo causante del accidente es un vehículo de color negro, que difiere del automóvil del recurrente que es de color beis.
- 3.2.** La única prueba objetiva se asienta en un CD que no fue tachada por ninguna de las partes; y pese a ello no fue actuado en el proceso.
- 3.3.** Se advierte irregularidades en el procesamiento, así tenemos que no se realizó una debida notificación al procesado a la audiencia de imputación de cargos.
- 3.4.** La Sala Superior ha determinado que estamos ante un concurso real de delitos, pretende unir un delito de naturaleza culposa con un delito de naturaleza dolosa; lo que vulnera el derecho al debido proceso.
- 3.5.** No obra prueba contundente que vincule al procesado con la persona que causó el accidente de tránsito; solo obra en autos la sindicación de un testigo no identificado que apuntó la numeración de la placa automotriz en un papel del vehículo causante del accidente y lo alcanzó a la agraviada; no obstante, dicho vehículo no corresponde en forma ni color con el vehículo de propiedad del procesado.
- 3.6.** La Sala Superior no advirtió que obra contradicciones en lo consignado en el atestado policial, con lo reseñado por la agraviada y con lo redactado en la data del informe médico del ocho de julio de dos mil quince (paciente refiere caída cuatro horas antes a foja 55) realizado por el jefe del servicio de emergencia del Hospital Almenara.
- 3.7.** La sentencia de primera y de segunda instancia hicieron alusión al accionar conciliador del abogado de la tercera civilmente



responsable al tratar de llegar a un acuerdo económico con la agraviada, exesposa del sentenciado, con la finalidad de no verse perjudica en sus intereses. No obstante, pese que el procesado no tuvo participación, la Sala Superior valoró dichas tratativas como como una declaración de culpabilidad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (foja 632), confirmó la condena penal impuesta contra el procesado Álvaro Felipe Mejía Mercado. Preciso:

4.1. En cuanto al accidente de tránsito, obra la declaración preventiva de la agraviada Teodora Tunqui de Jancco se encontraba en inmediaciones de la cuadra 5 de la avenida Nicolás Dueñas-Cercado de Lima, cuando cruzaba la pista por el cruce peatonal, fue derribada por el parachoque del vehículo de placa B3B-201 (foja 402), declaración que se refuerza con lo señalado en el Atestado Policial 44-2015-REG-POL-LIMA/DIVTER-CENTRO-1-CMB-SIAT, que consignó que Se prestó apoyo a Teodora Tunqui de Jancco, víctima de atropello por un automóvil de placa de rodaje B3B-201 (foja 08).

4.2. En cuanto a las lesiones ocasionadas a la víctima, se encuentran descritas en el Certificado Médico 036565-PF-AR (foja 41) el cual determinó 60 días de incapacidad médico legal para Teodora Tunqui de Jancco; en cuanto al accionar del acusado Álvaro Felipe Mejía Mercado, el mencionado obró en contra de las normas del deber de cuidado e infringió las reglas técnicas de tránsito, conforme se estableció en el Atestado Policial 44-2015-REG-POL-LIMA/DIVTER-CENTRO-1-CMB-SIAT; asimismo, se logró determinar la responsabilidad del delito de omisión de socorro y



exposición al peligro del acusado, al no prestar ayuda a la agraviada quien previamente fue lesionada; actuar que expuso al peligro la vida o salud a la agraviada y lejos de permanecer en el lugar, socorrer y conducir a la agraviada a un centro hospitalario, ante el accidente producido y comunicar el hecho a la autoridad policial, no prestó el auxilio.

4.3. El procesado alegó no ser responsable del ilícito en comento, precisó que el día del evento no se encontraba conduciendo vehículo alguno, y no recuerda con exactitud donde se encontraba; de igual forma precisó que la fiscalía cuenta con un video donde se visualiza que el hecho es realizado por un vehículo de color negro; no obstante, lo alegado se desmerita con lo testificado por la agraviada, quien precisó que el letrado Esteban Guzmán Gordillo, abogado defensor de la copropietario del vehículo B38-201 (cónyuge del procesado) fue a buscarla a su domicilio a fin de poder conciliar, pero la parte civil concretó con el acuerdo; por lo cual la sala concluye en la responsabilidad penal del recurrente en los hechos imputados.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La presente causa se admitió a trámite, vía queja excepcional por denegatoria de recurso de nulidad, ante la posible transgresión a garantías constitucionales.

Sexto. No obstante, previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente pues la ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que, si este se encuentra vencido, no puede existir condena.

En tal sentido, la prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de



todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento —prescripción de la acción penal— o imponer penas o medidas de seguridad en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁴.

Séptimo. La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁵.

⁴ MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

⁵ Artículo 82 del Código Penal.



De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Octavo. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente, se verifica que los supuestos fácticos descritos fueron subsumidos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas agravadas, normado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal; por el delito de exposición a peligro o abandono de persona en peligro - omisión de socorro y por el delito de exposición al peligro, previsto en el artículo 126 del código sustantivo, y por el delito contra la función jurisdiccional - fuga del lugar del accidente de tránsito, normado en el artículo 408 del citado cuerpo penal.

Noveno. En cuanto al delito de lesiones culposas agravadas, son aquellos daños a la salud que el agente produce por su falta de cuidado al actuar con negligencia, exceso de confianza, imprudencia o impericia. En cuanto al régimen individualizado de prescripción de la acción penal para el delito de lesiones culposas agravadas, el plazo ordinario de prescripción asciende a seis años (*quantum* máximo posible a imponer); de tal forma que para establecer plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir tres años; que sumados resultan nueve años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, tras efectuar el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica —nueve de junio de dos mil quince—, se concluye que los plazos procesales no se encuentran vencidos. La acción penal sigue vigente, por lo que corresponde absolver los agravios planteados por el recurrente en cuanto a este extremo.



No obstante, el citado delito converge en concurso real con el delito de lesiones con fuga del lugar de accidente de tránsito y por el delito de omisión de socorro y exposición a peligro; en ese sentido las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada delito.

Décimo. Distinto es el caso de los delitos de exposición a peligro o abandono de personas en peligro - **omisión de socorro y exposición al peligro** previsto en el artículo 126 del Código Penal, donde se sanciona al agente penal con una pena no mayor de tres años; y por el delito contra la función jurisdiccional - **fuga del lugar del accidente de tránsito** previsto en el artículo 408 del citado código, que sanciona al agente con una pena no menor de seis meses y no mayor de cuatro años; y de conformidad con el tenor de la acusación fiscal, convergen entre ambos delitos un concurso ideal. Siendo así, ante la posible prescripción del delito de los delitos mencionados, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

En tal sentido, el hecho punible más grave de los delitos que convergen en concurso ideal, es el delito contra la función jurisdiccional - **fuga del lugar del accidente de tránsito** previsto en el artículo 408 del citado código, que sanciona al agente con una pena no mayor de cuatro años.

En cuanto al régimen individualizado de prescripción del citado delito, el plazo ordinario de prescripción asciende a cuatro años (*quantum* máximo posible a imponer); de tal forma que para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir dos años; que sumados resultan seis años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, tras efectuar el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica —nueve



de junio de dos mil quince—, se concluye que la acción penal por el delitos de **omisión de socorro y exposición al peligro** y por el delito de **fuga del lugar del accidente de tránsito, venci**ó el ocho de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, conforme al criterio vinculante establecido por esta Corte Suprema, la incoación y trámite del recurso de queja en los procesos sumarios se adecua a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal.

De aquí, el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad y la remisión al Tribunal Superior con la copia certificada de la ejecutoria suprema —que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo—, suspende los plazos de la prescripción de la acción penal⁶.

Siendo así, se verifica de autos que el recurrente, ante la improcedencia del recurso de nulidad postulado conforme la resolución del diecinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 746), interpuso recurso de queja excepcional el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 758). Tras la tramitación respectiva, la Suprema Instancia emitió pronunciamiento, conforme con la ejecutoria suprema del trece de abril de dos mil veintidós (Expediente Penal 00139-2017-2-1832-JR-PE-01 a foja 144); empero, la suspensión por la interposición del recurso de queja excepcional no podrá prolongarse más allá de los plazos que se dispongan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos; y en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código Penal (Ley 31751 publicado en *El Peruano* el 25 de mayo de 2023).

⁶ ACUERDO PLENARIO 6-2007/CJ-116, dieciséis de noviembre de dos mil siete. Fundamento jurídico 10.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 686-2023
LIMA**

En tal sentido, desde la interposición del recurso de queja excepcional, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 758), hasta la remisión de la copia certificada de la ejecutoria suprema del trece de abril de dos mil veintidós, mediante Oficio 5947-2022-MPU-SPCS/PJ, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (Expediente Penal 00139-2017-2-1832-JR-PE-01, foja 151), transcurrió un años y dos meses; no obstante, conforme el artículo 84 del Código Penal, solo podrá computarse, por concepto de suspensión de la acción penal, el plazo máximo de un año.

Por lo cual, desde la fecha de la postulación fáctica, esto es nueve de junio de dos mil quince, con la adición de un año por concepto de suspensión, **la acción penal prescribió el ocho de junio de dos mil veintidós;** esto es después de la interposición del recurso de nulidad de la sentencia de vista.

Con las precisiones expuestas a la fecha, se encuentra superado en exceso el plazo de vigencia de la acción penal, por lo que corresponde declarar de oficio la extinción penal de la causa seguida en cuanto al delito de omisión de socorro y exposición al peligro y además por el delito de fuga del lugar del accidente de tránsito —concurso ideal de delitos—

Decimoprimer. Respecto a la responsabilidad penal del procesado Álvaro Felipe Mejía Mercado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas agravadas.

Esta Suprema Corte examinara la sentencia de mérito, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que



configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

Decimosegundo. El recurrente cuestiona que la Sala de Apelaciones incurrió en causal de nulidad por vulneración de la garantía constitucional de debida motivación. Por lo que esta Suprema Sala evaluará si la decisión impugnada fue debidamente motivada, y si se encuentra sustentada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, corresponde amparar los agravios recursales.

El contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. En esa línea, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

Decimotercero. Fluye de autos que la Sala Penal, concluyó en la responsabilidad del procesado en mérito a: **i)** declaración preventiva de la agraviada Teodora Tunqui de Jancco, donde narró los hechos en su agravio (foja 402); **ii)** Atestado Policial 44-2015-REG-POL-LIMA/DIVTER-CENTRO-1-CMB-SIAT (foja 8) y **iii)** Certificado Médico Legal 036565- PF-AR (foja 41), que determinó que Teodora Tunqui de Jancco, producto del accidente de tránsito,



resultó lesionada, con el siguiente diagnóstico: “Fractura conminuta radio distal con fractura de la apófisis estiloides cubital de la muñeca derecha, es operada y se realiza fijación externa y ligamento taxis con el fijador externo (...) requieren una atención facultativa de diez días y una incapacidad médica legal de sesenta días”.

Decimocuarto. En ese sentido, los agravios expresados por el recurrente están referidos en lo esencial en la omisión de valoración de un elemento probatorio, que fue incorporada al expediente desde la etapa más incipiente de la causa —etapa preliminar— que contendría las imágenes, en un disco compacto C, (captadas por la cámara de seguridad de EDELNOR) del instante de los hechos materia de ciernes, conforme, se advirtió en la disposición fiscal 861-2015 del once de abril y reiterado el diecisiete agosto de dos mil dieciséis (fojas 134/135 y 189/190, respectivamente), donde se dispuso:

“PRIMERO. SOLICÍTESE a la DIVINDAT (División de Investigación de delitos de Alta de la DIRINCRI-PNP, realice una PERICIA al CD QUE CONTIENE EL ARCHIVO DE VIDEO: CASO_MIRONES_20ABRIL_2215, a fin de identificar el número de placa de vehículo color negro que interviene en el video en el lapso de tiempo: 1 minuto y 15 segundos a 01 minuto y 25 segundos (...”).

Siendo así, la defensa hace referencia y énfasis a la existencia de un video dentro del proceso penal, en el que se visualizaría el accidente de tránsito, y revelaría que el auto que causó las lesiones a la víctima, se trataría de un vehículo distinto al del recurrente; video al que no se hace referencia ni en la sentencia de primera ni segunda instancia, pese a que en la decisión de vista, en el acápite destinado a resumir los agravios del recurso de apelación se hacer referencia justamente a la existencia del mencionado video, del



cual no obra pronunciamiento ya sea a favor o en contra, basada ya sea en la responsabilidad.

En tal sentido el Tribunal Supremo precisa que con base en el principio de congruencia impugnatoria, el pronunciamiento del Tribunal que actúa como órgano de segunda instancia, debe responder los fundamentos de apelación postulados por la parte recurrente, ya que forman parte de su pretensión impugnatoria, ciñéndonos así al principio limitativo del recurso de apelación, que encuentra fundamento en el aforismo jurídico *“tantum appellatum quantum devolutum”*. Ahora bien, examinada la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que la instancia de mérito confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, sin cumplir con responder el agravio principal expuestos en el recurso de apelación; esto es *“La recurrida transgredió el derecho a defensa, a la motivación de las resoluciones y a la presunción de inocencia”*, al omitirse la visualización del CD obrante en autos; que permitiría establecer la verdad de los hechos, sea la inocencia o culpabilidad de los cargos”.

Más aun, el agravio postulado por la defensa fue consignado en el acápite de la sentencia de vista cuestionada en el fundamento II; y pese a ello la Sala Superior, no se pronunció respecto al agravio citado; por lo cual resulta manifiesto la afectación al principio de motivación de las resoluciones.

Decimoquinto. En ese sentido el deber de motivación garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por ello, los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁷, de aquí la obligación del

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 03872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce. Fundamento jurídico 3.3.



juez de que las decisiones que emitan han de ser fundadas en derecho⁸ y deben revestir **coherencia respecto de los planteamientos formulados**: *“Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto-basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-9”*.

Decimosexto. Asimismo, la situación advertida representa también la vulneración al deber de esclarecimiento que rige el proceso, el mismo que se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se desprende de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al Tribunal sentenciador¹⁰.

En tal sentido, resulta sustancial la concurrencia de la agraviada Teodora Tunqui de Jancco a fin que testifique respecto a los hechos en su agravio; se cite al médico suscribiente de Certificado Médico Legal 036565-PP-AR (foja 41), a fin que se ratifique y se programe la diligencia de visualización de CD (obrante a foja 26) y de ser necesario se realice una pericia al CD en comento; y las demás diligencias que resulten conducentes con el mejor esclarecimiento de los hechos.

En tal sentido el juzgado penal deberá adoptar los mecanismos necesarios para la concurrencia de los órganos de prueba descritos, así como, aplicar los apremios de ley, conforme facultad

⁸ ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.



normada en los artículos 139 y 231 del Código de Procedimientos Penales, a efectos de asegurar la concurrencia de los mismos, correspondiendo notificar tanto a sus domicilios reales como en los que figuren en autos y debiendo además verificar la situación jurídica de estos en aras de viabilizar su declaración —considerando que tanto el agraviado como una de las testigos se encontraron reclusos en establecimientos penitenciarios durante el periodo de instrucción— Aunado a ello, se deberá practicar la confrontación entre los procesados y los testigos en los extremos en que se presenten contradicciones.

Decimoséptimo. En consecuencia, este Colegiado actuando como segunda instancia procederá a declarar la nulidad de la venida en grado y de la sentencia de primera instancia que concluyó, tras efectuar la valoración de prueba incorrectamente incorporada al proceso, en la condena del procesado. Asimismo, resulta insubsistente el dictamen fiscal acusatorio. Por lo que, corresponde la emisión de un nuevo pronunciamiento en primera instancia a cargo de otro juzgado penal, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, para lo cual se ordenará la ampliación de la instrucción por un plazo de treinta días.

Decimooctavo. Respecto a la situación jurídica del procesado **Álvaro Felipe Mejía Mercado**, corresponde señalar que conforme la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 536), confirmada por sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (foja 632), se condenó al recurrente a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad; que será computado a partir de la fecha de su captura y se ordenó la remisión de los oficios de captura e internamiento respectivos; por lo que, en atención a lo resuelto en la presente causa, corresponde dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura dispuestas contra el recurrente y dictar la medida de comparecencia restringida, a efectos de garantizar su sujeción al proceso.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida contra **Álvaro Felipe Mejía Mercado** como autor del delito de omisión de socorro y exposición al peligro y delito de fuga del lugar del accidente de tránsito; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en ese extremo; **DISPONER** el archivo definitivo de los delitos mencionados; y **ORDENAR** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia y se registre. **DECLARAR NULA** la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (foja 632), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que lo condenó como **autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **lesiones culposas agravadas**, en perjuicio de Teodora Tunqui de Jancco a seis años y seis meses de pena privativa de libertad; fijó en la suma de S/15 000,00 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado conjuntamente con el tercero civilmente responsable María Isabel Quiroz Valverde, a favor de la agraviada; se **fijó** en la suma de S/ 1500,00 (mil quinientos soles) el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado – Poder Judicial y se impuso al sentenciado el pago de noventa días-multa a razón de 20% de su haber diario la misma que deberá pagar a favor del agraviado el Estado. **NULA** la sentencia de primera instancia e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio.



- II. **ORDENARON** la ampliación de la instrucción por un plazo de 30 días, para que se realice las diligencias indicadas en la presente ejecutoria suprema; debiendo remitirse los autos a un juzgado penal y sala superior distinto.
- III. **DISPUSIERON** se proceda a cursar los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas contra del procesado **Álvaro Felipe Mejía Mercado**.
- IV. **IMPUSIERON** contra el acusado **Álvaro Felipe Mejía Mercado**, mandato de comparecencia con restricciones sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, y **c)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.
- V. Se **DEVUELVAN** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ljce